

18-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con tres minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 705 al 707, se concedió a los investigados el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio remitido por los Jefes de la Sección de Aseguramiento y del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), con la documentación que adjuntan [ff. 718 al 720].

b) Escrito presentado por el señor (ff. 721 al 729).

c) Escrito presentado por la señora (ff. 730 al 738).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante aviso contra el señor ex Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma -CEPA-, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días veintinueve de mayo de dos mil veinte y trece de diciembre de dos mil veintitrés, se habría dedicado a asuntos particulares en horas laborales, relacionados con “ ” y “ ”; recibiendo a mensajeros de este último durante la jornada ordinaria, y se habría ausentado de la institución sin las licencias correspondientes.

Asimismo, se tramita contra la señora ex Auditora Administrativa Financiera de CEPA, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, contenido en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintinueve de mayo de dos mil veinte y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, habría utilizado bienes y equipo institucional para fines privados, relacionados con las empresas “ ” y “ ”; igualmente, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto se habría ausentado de la institución sin las licencias correspondientes; habría elaborado documentación relacionada con las empresas mencionadas; habría recibido mensajeros de “ ”; habría trabajado en declaraciones de impuestos en el portal del Ministerio de Hacienda y efectuado planillas del ISSS; lo cual no se relacionaba con sus funciones de auditoría interna; todo durante la jornada ordinaria de labores.

II. A partir de la investigación efectuada por el instructor delegado y los elementos proporcionados por las personas investigadas, se ha determinado:

i) El día uno de noviembre de dos mil diecinueve, el señor _____ fue contratado como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de CEPA; cuyas funciones eran: dar seguimiento a recomendaciones de auditorías; orientar al equipo técnico; informar a los titulares de CEPA de los resultados del trabajo realizado; entre otros. La relación laboral fue disuelta en diciembre de dos mil veintitrés.

Ello de conformidad con: a) certificación del contrato de dos mil diecinueve; b) certificación de formulario de movimiento laboral del investigado; c) certificación de modificación de contrato del señor _____ en noviembre de dos mil veintidós; d) certificación de Memorándum GG-121/2023 suscrito por el Gerente General de CEPA, informando sobre la disolución de la relación laboral de los señores _____ y Quintana a partir de diciembre de dos mil veintitrés; e) certificación de los formularios de disolución de la relación laboral entre CEPA y el investigado; f) certificación de finiquito suscrito por el señor _____ (ff. 42, 49 al 59, 165 al 168).

ii) En dos mil diecinueve, la señora _____ fue contratada como Auditora Administrativa Financiera de la Unidad de Auditoría Interna de CEPA; cuyas funciones eran: documentar la auditoría realizada; elaborar el programa de planificación; ejecutar procedimientos para la identificación y valoración de riesgos; entre otros. La relación laboral fue disuelta en diciembre de dos mil veintitrés.

Ello de conformidad con: a) certificación de formularios de movimientos laborales de la investigada entre dos mil diecinueve y dos mil veinte, en calidad de Auditora Administrativa Financiera (ff. 36 al 39); b) certificación de modificación de contrato de la señora _____ en noviembre de dos mil veintidós; c) certificación de Memorándum GG-121/2023 suscrito por el Gerente General de CEPA, informando sobre la disolución de la relación laboral de los señores _____ a partir de diciembre de dos mil veintitrés; d) certificación de los formularios de disolución de la relación laboral entre CEPA y la señora _____ e) certificación de finiquito suscrito por la investigada (ff. 36 al 46; 169 al 173).

iii) Según verificación en fuentes abiertas, efectuada por el instructor, se obtuvo que en página web _____ consta que “_____” es un negocio dedicado a la consultoría, asesoría contable y auditoría; administrado por los señores _____ y _____ con más de treinta y un años de experiencia en los servicios de auditoría (f. 139).

iv) En enero de dos mil veinticuatro, el señor _____ fue *inscrito* como patrono del centro de trabajo “_____” en el ISSS (ff. 568 y 569).

v) “_____” es una *marca*, por medio de la cual prestan servicios legales las sociedades “_____” de C.V.” y de “_____” S.A. de C.V.”, según lo informó el representante legal de estas.

Asimismo, dicho representante indicó en su informe que el señor _____ brindó servicios de asesoría a “_____” de C.V.” en agosto y en octubre de dos

mil veintitrés; y, autorizó sistemas y libros contables de la sociedad “ S.A. de C.V.” entre enero y diciembre de ese último año, todo ello de forma remota, sin vinculación a horario fijo ni permanencia física, sino de manera asincrónica; además, agrega que las facturas recibidas por los servicios prestados por el investigado consignan lugar, cliente y fechas, pero que éstas no corresponden con el desarrollo de las actividades.

Con relación a la señora el referido representante legal indicó que ella no tiene ninguna relación de subordinación laboral con ninguna de las sociedades, ni ha sido proveedora de servicios de las mismas (ff. 184 al 186). (ff. 184 al 189; 469 al 471; 502 y 503).

vi) El Gerente interino de Sistemas de Información de CEPA remitió informe por medio del cual adjuntó impresión de capturas de pantalla de archivos almacenados en el equipo asignado por esa institución al señor trabajados en horas laborales, cuyos nombres refieren a documentos de carácter institucional y no reflejan denominaciones relacionadas con “ ” o “ ” (f. 175).

vii) Posteriormente, un nuevo Gerente de Sistemas de Información de CEPA informó mediante Memorando ref. GASI-32/2026 que en dicha institución el señor también utilizaba su equipo de cómputo personal, respecto del cual no existe un control administrativo (ff. 637 al 639).

viii) Mediante Oficio ref. PRE-EXT- 65/2024, el Presidente de CEPA indicó que *se tuvo conocimiento* que el señor y la señora eventualmente, recibían mensajeros de “ ” en horario laboral, pero fuera de la entrada principal de la Oficina Central. Sin embargo, aclaró que no existen registros en los libros de visitas que puedan corroborar dicha información (f. 183).

De igual manera, según el Oficio ref. PRE-EXT 42/2024 el Presidente de CEPA puntualizó que el sistema de circuito cerrado de televisión -CCTV- sólo respalda sesenta días de grabación en la Oficina Central; y que en los espacios de trabajo de los señores y no cuentan con cámaras de vigilancia (ff. 31 y 32).

ix) Durante la investigación preliminar, de la certificación del registro de asistencia del señor entre enero y diciembre de dos mil veintitrés, se advirtieron algunas inconsistencias (ff. 69 al 76); sin embargo, en la etapa probatoria, el Presidente de CEPA remitió el cuadro de licencias concedidas al mismo entre dos mil veintiuno y dos mil veintitrés (ff. 528 al 537). Al confrontar los registros de asistencia del señor con las licencias del mismo no se reparan inconsistencias.

x) Entre enero y noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la certificación de los cuadros de pedidos de bienes, la Unidad de Auditoría Interna de CEPA, por medio de la señora solicitó noventa resmas de papel, registrándose sesenta y cinco en el *stock* de la Unidad, lo cual generó una variación de veinticinco resmas; dicho pedido fue

autorizado por el señor
(ff. 31 y 32; 112 al 122).

y retirado en el almacén por la señora

xi) En entrevista efectuada por el instructor a la Jefa de Auditoría Interina de CEPA, ésta manifestó que la señora imprimía “cantidades exorbitantes de páginas”; pero que mandaba con contraseña esos trabajos (ff. 147 y 148).

xii) El Gerente interino de Sistemas de Información de CEPA especificó que el equipo multifuncional asignado al Área de Auditoría no tiene la capacidad de memoria para mantener el historial de impresión por un año (ff. 174 al 176); y el actual Gerente de Sistemas de Información señaló que el equipo de la señora fue formateado y reasignado, eliminando todos los archivos de impresión de ésta (ff. 637 al 639).

xiii) El Gerente interino de Sistemas de Información de CEPA remitió informe en el que consignó captura de pantalla de la computadora institucional asignada a la señora

a partir de la cual se visualizan archivos digitales que no corresponden a documentos institucionales de CEPA, en apariencia relacionados con las empresas “ ” y “ ”, lo cuales se verifica que han sido modificados en días y horas hábiles; sin embargo, según lo informa el referido Gerente, los mismos se encuentran alojados en un *OneDrive* de carácter personal (ff. 131 al 135; 174 al 176).

xiv) En la investigación preliminar, a partir de la certificación del registro de asistencia de la señora entre enero y diciembre de dos mil veintitrés, se advirtieron algunas inconsistencias (ff. 77 al 84); sin embargo, en la etapa probatoria, el Presidente de CEPA remitió el cuadro de licencias concedidas a la misma entre dos mil veintiuno y dos mil veintitrés (ff. 538 al 547); al confrontar los registros de asistencia de la señora con las licencias de la misma, durante los años dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, no se reparan inconsistencias.

xv) En entrevista efectuada por el instructor a la Jefa de Auditoría Interina de CEPA, ésta manifestó que observó en reiteradas ocasiones a la señora elaborando declaraciones de impuestos en el portal del Ministerio de Hacienda y planillas del ISSS (ff. 147 y 148).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal se ha establecido que, desde el año dos mil diecinueve hasta diciembre de dos mil veintitrés, los señores y se desempeñaron en CEPA; el primero como Jefe de la Unidad de Auditoría Interna y, la segunda, como Auditora Administrativa Financiera.

Ahora bien, según verificación en fuentes abiertas se obtuvo que ambos señores administran un negocio dedicado a consultoría, asesoría contable y auditoría, denominado “ ”; además, de conformidad con informe del representante legal de las sociedades “ ” de C.V.” y de “ ” S.A. de C.V.”, se ha determinado que el señor brindó servicios a esas sociedades durante el año dos mil tres, sociedades que operan bajo la marca de “ ”.

En ese sentido, al señor _____ como ya se ha indicado, se atribuye en el presente procedimiento la realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley, conducta prohibida por el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintinueve de mayo de dos mil veinte y trece de diciembre de dos mil veintitrés, se habría dedicado a asuntos particulares en horas laborales, relacionados con “_____” y “_____”; recibiendo a mensajeros de este último durante la jornada ordinaria, y se habría ausentado de la institución sin las licencias correspondientes.

Al respecto, si bien se ha establecido una vinculación del señor _____ con CEPA y con “_____” y “_____”, a partir de las investigaciones efectuadas no ha sido posible obtener prueba que acredite fehacientemente que el referido señor dedicara tiempo de sus labores ordinarias para actividades personales relacionadas con esas empresas, ello por cuanto: a) según la documentación obtenida no se reflejan inconsistencias en el registro y asistencia del señor _____ en CEPA; b) el equipo informático institucional asignado al investigado refleja archivos digitales institucionales; c) el señor _____ utilizaba también su equipo informático personal en las instalaciones de CEPA, sin embargo, en dicha institución no se tenía un control administrativo sobre dicho equipo, por lo que no es posible determinar las actividades que realizaba en el mismo; d) en CEPA no constan registros en los libros de visitas que puedan confirmar o desvirtuar si el investigado recibía visitas particulares y el sistema de circuito cerrado de televisión solo respalda sesenta días de grabación en la oficina central.

Con relación a la señora _____ ex Auditora Administrativa Financiera de CEPA, en el presente procedimiento se le atribuye la utilización indebida de bienes institucionales para fines diferentes a los cuales están destinados (artículo 5 letra a) de la LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días veintinueve de mayo de dos mil veinte y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, habría utilizado bienes y equipo institucional para fines privados, relacionados con las empresas “_____” y “_____”; asimismo, se le atribuye la realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo (artículo 6 letra e) de la LEG), por cuanto se habría ausentado de la institución sin las licencias correspondientes; habría elaborado documentación relacionada con las empresas mencionadas; habría recibido mensajeros de “_____”; habría trabajado en declaraciones de impuestos en el portal del Ministerio de Hacienda y efectuado planillas del ISSS; lo cual no se relacionaba con sus funciones de auditoría interna; todo durante la jornada ordinaria de labores.

Al respecto, si bien se ha establecido una vinculación de la señora _____ con CEPA y con “_____”, a partir de las investigaciones efectuadas no ha sido posible determinar la utilización indebida de bienes de CEPA, ni la realización de actividades privadas en su jornada ordinaria para dedicarse a actividades de esas empresas por parte de la referida investigada, por cuanto: a) la señora _____ no tiene una vinculación directa con “_____”; b) según la documentación obtenida no se reflejan inconsistencias en el registro y asistencia de la

señora [redacted] en CEPA; c) si bien, entre enero y noviembre de dos mil veintitrés consta la solicitud de noventa resmas de papel para la Unidad de Auditoría Interna, tramitadas por la investigada, no existe prueba que refleje que la utilización de las mismas fue exclusivamente por parte de la señora [redacted] ni que se hubiesen destinado a fines ajenos a los institucionales; d) el equipo multifuncional asignado a la referida unidad no tiene capacidad de memoria para mantener el historial de impresiones; además, fue formateado y reasignado, eliminando todos los archivos de impresión; e) si bien el Gerente interino de Sistemas Informáticos de CEPA remitió capturas de pantalla de la computadora institucional asignada a la investigada, en la cual se reflejan archivos digitales que no corresponden a documentos institucionales, elaborados en horas y días hábiles, los mismos se encontraron alojados en un *OneDrive* de carácter personal, al cual se puede tener acceso desde cualquier otro ordenador y no se obtuvo otro elemento probatorio que confirme que fueron creados o manipulados en la computadora de CEPA.

IV. En definitiva, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se encontraron elementos ciertos que comprueben o desvirtúen que durante el período comprendido entre los días veintinueve de mayo de dos mil veinte y trece de diciembre de dos mil veintitrés, el señor [redacted] ex Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de CEPA, se haya dedicado a asuntos particulares en horas laborales, relacionados con “ [redacted] ” y “ [redacted] ”; y haya recibido a mensajeros de este último durante la jornada ordinaria.

Tampoco se han obtenido elementos que acrediten o desacrediten que, durante el período comprendido entre los días veintinueve de mayo de dos mil veinte y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, la señora [redacted] ex Auditora Administrativa Financiera de CEPA, haya utilizado bienes y equipo institucional para fines privados, relacionados con las empresas “ [redacted] ” y “ [redacted] ”; que haya elaborado documentación relacionada con las empresas mencionadas; recibido mensajeros de “ [redacted] ”; ni trabajado en declaraciones de impuestos en el portal del Ministerio de Hacienda y efectuado planillas del ISSS.

V. En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *“Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye”*.

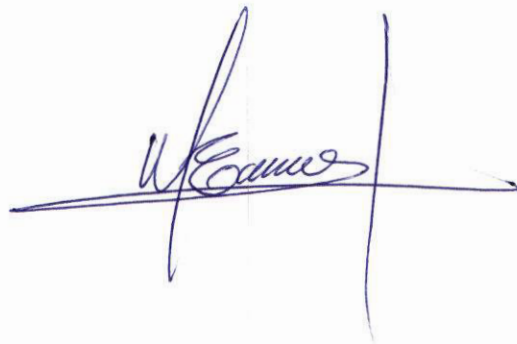
En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue delegado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión a las normas éticas atribuidas a los señores [redacted] y [redacted] en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

En razón de la decisión que emitirá este Tribunal en el presente caso, resulta improcedente pronunciarse sobre los argumentos planteados por los investigados en el ejercicio de su derecho de defensa.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra los señores _____ y _____ en su orden ex Jefe de la Unidad de Auditoría Interna, y Auditora Administrativa Financiera, ambos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por las razones expuestas los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

